

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RICARDO ANDRÉS OBANDO GALLARDO
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310500220150070100

Asunto: MEMORIAL- DESCORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL DEL 22/08/2024
EXPEDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202400848 del 22/08/2024 emitido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. El señor RICARDO ANDRÉS OBANDO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pretendiendo dejar sin efectos el dictamen No. 94529691 del 27/05/2015 proferido por la JNCI y que previa valoración de una Junta Calificadora determine que la fecha de estructuración es del día 15/03/2013.

SEGUNDO. Frente a mi representada, debe precisarse que al señor Obando a través del Dictamen de fecha 03/09/2014 la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. determinó en primera oportunidad un PCL del 32,65% y una FE del 16/07/2014, el cual fue motivo de inconformidad y la JRCI del Valle determinó un PCL del 55,95% y una FE del 20/05/2014, finalmente mi representada presentó inconformidad y la JNCI como órgano de cierre determinó un PCL del 39,52% y una FE del 20/05/2014.

TERCERO. El Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, ordenó remitir al demandante ante la JRCI de Risaralda para emitiera un dictamen de perdida de la capacidad laboral.

CUARTO. Mediante dictamen No. 12202400848 del 22/08/2024 proferido por la JRCI de Risaralda, calificó las patologías padecidas por el señor RICARDO ANDRÉS OBANDO, definiendo lo siguiente:

Porcentaje de PCL	Patologías calificadas	ORIGEN	Fecha de estructuración
50,15%	Contusión de la rodilla Fractura de epífisis superior del radio Fractura del antebrazo, parte no especificada Hemorragia subdural traumática Luxación de la articulación del hombro Motociclista lesionado por colisión con automóvil, camioneta o furgoneta: conductor lesionado en accidente de transito Síndrome postconcusional	Accidente de trabajo	30/05/2014

QUINTO. Del dictamen proferido por la JRCI de Risaralda, mencionado anteriormente, se colige lo

siguiente:

- No se valoró con la rigurosidad que determina la ley, el concepto de los médicos especialistas en medicina física y rehabilitación, lo cuales mediante valoraciones del 21/10/2014, 05/02/2014 y 16/07/2014 determinaron el reintegro laboral con expedición de recomendaciones y restricciones médicas, por lo que la calificación del rol laboral, excedió la realidad del paciente.
- El cálculo del porcentaje asignado a las deficiencias de la actora no se ajusta a la norma que lo regula (Decreto 1507 de 2014).

SEXTO. Con fundamento en todo lo expuesto debe decirse que el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, por la JRCI de Risaralda no cumple con los requisitos y parámetros fijados por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014), toda vez que, resulta cuestionable la calificación emitida por aquella, respecto del cálculo de ponderación al porcentaje asignado a las deficiencias calificadas, de conformidad con lo siguiente:

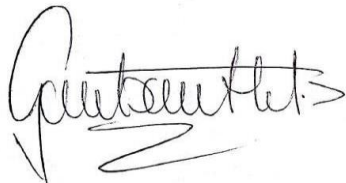
- El cálculo final de la deficiencia sin ponderar asignado por la JRCI de Risaralda resulta desbordada a la realidad del demandante, toda vez que esta, no ha logrado demostrar esta pueda ser superior a lo ya asignado.
- Al ponderar las deficiencias se evidencia una notoria diferencia de 10 puntos que, en concordancia con lo anterior, no se ajusta a la realidad del demandante.

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, se eleva la siguiente:

II. PETICIÓN

Se solicita al Despacho fijar fecha y hora para que el médico ponente Federico Antonio Gómez Gallego comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estos expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.